El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00391-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jorge Eliecer Sierra Riaño

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: RETROACTIVO / PENSIÓN DE INVALIDEZ / DEBE PAGARSE DESDE FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / SIN PERJUICIO DE DESCONTAR LAS INCAPACIDADES MÉDICAS.**

… importa resaltar que el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 señala que “la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado”.

Conforme a lo anterior, debe entenderse que al haberse fijado como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 3 de abril del año 2017, a partir de ese momento tenía derecho de manera retroactiva a que se le reconociera la prestación por invalidez.

Importa indicar que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 supedita el pago a la estructuración sin otra limitante, pero como la incapacidad y pensión de invalidez tienen la misma finalidad, esto es, cubrir la imposibilidad para desempañar una labor, debe descontarse de las mesadas de invalidez las incapacidades…

… para determinar si el actor disfrutó del subsidio por incapacidad médica, obra certificado de incapacidades médicas expedidas por Cafesalud EPS…, en el cual se advierte que le fueron otorgadas unas incapacidades médicas para unos periodos anteriores a la fecha en que se estructuró la pérdida de incapacidad laboral, pues finalizaron el 28 de diciembre de 2016, quedando sin sustento los argumentos esgrimidos por Colpensiones para denegar el retroactivo pretendido en la demanda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

 Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 47 del 25 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado **Jorge Eliecer Sierra Riaño**, a través de su curadora,en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar en sede jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 3 de septiembre de 2020, la cual fue adversa a los intereses de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Pretende el señor **Jorge Eliécer Sierra Riaño** que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le cancele el retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 3 de abril del 2017 hasta el 30 de abril del 2019, así como los intereses de mora sobre dicho emolumento, o la indexación, las costas procesales y lo extra y ultra petita que se considere pertinente.

Fundamenta sus pretensiones en que fue incapacitado del 14 al 28 de diciembre de 2016, por enfermedad general por parte de Cafesalud EPS, entidad que le canceló el subsidio por incapacidad correspondiente a esos quince días, y que no volvió a emitir incapacidad alguna a su nombre.

Refiere que el 3 de mayo de 2017 Colpensiones lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 61,89%, estructurada el 3 de abril de dicha anualidad, y que por medio de la Resolución SUB 109405 del 8 de mayo del 2019 le reconoció la pensión de invalidez, pero no la canceló desde el momento en que la misma se estructuró sino a partir de junio de 2019, bajo el argumento de que no podía percibir simultáneamente con esta prestación el subsidio de incapacidad médica qué le fue otorgado por Cafesalud EPS. Dicho acto que fue confirmado a través de la Resolución 5141 de 2019.

**Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones alegando que reconoció la pensión de invalidez dentro de los términos de ley, teniendo en cuenta la documentación por él allegada, sin que repose dentro de la misma el certificado de incapacidades expedido por la EPS, en la que se evidencie la última incapacidad otorgada. En virtud de ello, propuso como excepciones de mérito las que denominó *“Inexistencia de la obligación”;* *“Cobro de lo no debido”*, *“Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*”, “*Prescripción*”, “*Buena* fe” e *“Imposibilidad de condena en costas e intereses moratorios”*.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, consecuencialmente, determinó que al señor Jorge Eliecer Sierra Riaño le asiste el derecho al retroactivo pensional de su pensión de invalidez, causado desde el 3 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2019. Como consecuencia de lo anterior, condenó a Colpensiones a que le pague por dicho concepto, por intermedio de la señora María Arnobia Montes Bedoya, la suma de $20.796.598, la cual ordenó indexar a la fecha en que se realice el pago efectivo y sobre la cual autorizó a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud.

Fundó tal determinación en que, al estar probado que el señor Sierra Riaño no percibió incapacidad alguna en el interregno comprendido entre el momento en que se estructuró su invalidez y el día anterior a aquel en el que la entidad demandada le reconoció la pensión, no había razón que justificara la falta de pago del retroactivo reclamado, el cual estimó en $20.796.598, valor sobre el cual no procedía el pago de los intereses moratorios por cuanto la demandada expidió el respectivo acto administrativo dentro del término legal. En ese sentido, ordenó la indexación hasta el momento del pago efectivo de la obligación y autorizó a la demandada a descontar de aquel guarismo el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema de salud.

1. **Procedencia de la consulta**

Atendiendo lo establecido el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, se dispuso la revisión íntegra de la decisión en sede jurisdiccional de consulta, dado que la misma fue adversa a los intereses de Colpensiones.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

Por su parte, el representante del Ministerio Público en su concepto manifestó que el actor satisfizo los requisitos para adquirir y disfrutar la prestación a partir del 3 de abril de 2017 y, por lo tanto, tiene derecho al retroactivo pensional que pretende desde esa fecha hasta el 30 de abril de 2019, ya que se le canceló la pensión de invalidez a partir de mayo de 2019.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el caso de marras es procedente ordenar el pago del retroactivo de la pensión del señor Jorge Sierra, a partir del momento de la estructuración de su invalidez.

1. **Consideraciones**
	1. **Supuestos fácticos probados**

No se discute en este asunto que el demandante sufrió una pérdida de su capacidad laboral equivalente al 61.89%, estructurada el 3 de abril del año 2017, pues así se aceptó en la Resolución SUB 109405 del 8 de mayo del 2019, así como en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por Colpensiones, visible a folios 28 a 33.

En lo que concierne al caso concreto, importa resaltar que el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 señala que *“la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado”*.

 Conforme a lo anterior, debe entenderse que al haberse fijado como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 3 de abril del año 2017, a partir de ese momento tenía derecho de manera retroactiva a que se le reconociera la prestación por invalidez.

Importa indicar que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 supedita el pago a la estructuración sin otra limitante, pero como la incapacidad y pensión de invalidez tienen la misma finalidad, esto es, cubrir la imposibilidad para desempañar una labor, debe descontarse de las mesadas de invalidez las incapacidades. Respecto al disfrute del subsidio por incapacidad médica, esta Sala, atendiendo lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en la sentencia SL 4379 del 2018 y SL 1562 de 2019, precisó lo siguiente[[1]](#footnote-1).

*Está Corporación en una nueva hermenéutica de las normas atrás preferidas apuntó que la pensión de invalidez debe reconocerse desde el mismo momento en que se generó el estado invalidante de la persona, esto es desde la fecha de estructuración. Pues el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 no estableció ninguna condición para que su otorgamiento lo fuera a partir de ese momento, por lo que el pago de un subsidios por incapacidades temporales no puede disminuir ni afectará el estado de invalidez, cuyo amparo se protegió, por lo que cuando el retroactivo pensión de periodos en los que el pensionado estuvo recibiendo subsidios por incapacidades temporales la prohibición contenida en el Decreto 917 ibidem sólo conduce a que no puedan disfrutarse a la vez, por lo que, de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo se le debe descontar lo recibido por las incapacidades.*

 Así las cosas, para determinar si el actor disfrutó del subsidio por incapacidad médica, obra certificado de incapacidades médicas expedidas por Cafesalud EPS (fls 19 a 22), en el cual se advierte que le fueron otorgadas unas incapacidades médicas para unos periodos anteriores a la fecha en que se estructuró la pérdida de incapacidad laboral, pues finalizaron el 28 de diciembre de 2016, quedando sin sustento los argumentos esgrimidos por Colpensiones para denegar el retroactivo pretendido en la demanda.

Bajo ese panorama, al encontrarse que la retribución económica por la incapacidad reconocida por parte de Cafesalud no corresponde a fecha posterior a aquella en la que se causó la pensión de invalidez del demandante, se estima acertada la conclusión de la Jueza de instancia. De esta forma, previo a verificar el retroactivo calculado, debe precisarse que no operó el fenómeno extintivo de la prescripción por cuanto, entre la fecha en quedó en firme el dictamen, la reclamación administrativa y la demanda no se superó el término trienal establecido en el artículo 151 del CPT y la s.s.

Así las cosas, al revisar el monto reconocido en primer grado por concepto de retroactivo pensional, se estima que el mismo fue acertado al tener en cuenta la totalidad de las mesadas causadas entre el 3 de abril de 2017 y el 30 de abril de 2019, día anterior al reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | **HASTA** | **CAUSADAS** | **PENSIÓN** | **TOTAL** |
| 3/4/2017 | 31/12/2017 | 9 y 28 días | 737.717 | 7.327.988 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 13 | 781.242 | 10.156.146 |
| 1/01/2019 | 30/04/2019 | 4 | 828.116 | 3.312.464 |
|  |  |  |  | 20.796.598 |

Se avala igualmente el reconocimiento de la indexación del retroactivo, como quiera que esta busca resarcir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Asimismo, se comparte la condena en costas procesales de primer grado a cargo de Colpensiones por haber sido derrotada en el presente juicio. En segunda instancia no se causaron por conocerse el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

(…)

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**. – **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 3 de septiembre de 2020, dentro del proceso instaurado por **Luz Stella Ayala Ocampo**, en calidad de Curadora Judicial del señor **Jorge Eliecer Sierra Riaño**, a través de su curadora,en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

**SEGUNDO. –** Sin condena en costas de segunda instancia.

**TERCERO. –** (…)

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia del 26 de noviembre de 2019. Radicado 2018-00026. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. [↑](#footnote-ref-1)